

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras que figuran en la relación que se acompaña, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales que respectivamente se expresan, y de las que son contratistas los señores que se citan, de conformidad con lo que previene la Real orden de fecha 3 del mes próximo pasado, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales que cada una de las mencionadas obras comprende presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existieren contra los respectivos contratistas por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en los trabajos.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación podrá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo último, y que terminado el plazo de los treinta días sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de las fianzas á los contratistas.

Zamora 5 de Septiembre de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

RELACION QUE SE CITA

Designación de las obras.	CONTRATISTA	Términos municipales en que se han desarrollado los trabajos.
Puente internacional sobre el río Manzanas en la carretera de Zamora á Portugal.	D. Pascual Navarro.	Trabazos.
Trozo primero de la carretera de Villamayor de Campos á la provincial de Villada.	D. Francisco Padilla y D. Tomás Alonso.	Castroverde, Villardefallaves y Villamayor de Campos.
Trozo segundo de la carretera de la de Tordesillas á Zamora á Piedrahita de Castro.	D. Francisco Padillo y D. Julio González.	Coreses y Molacillos.
Trozo primero de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Zamora á Cañizal.	D. Plácido Gutiérrez.	Zamora, Morales y Perdigón.
Variación del kilómetro 65 en la carretera de Tordesillas á Zamora.	D. Antonio Vicente.	Zamora.
Acopios para conservación del firme durante el año de 1907 del trozo tercero de la carretera de Villacastín á Vigo.	D. Ventura Madrigal.	Cernadilla, Asturianos, Palacios, Otero de Sanabria, Puebla, Terroso y Requejo.
Acopios para conservación del firme durante los años 1908, 1909 y 1910.		
Carretera de Villacastín á Vigo, primera sección, y de la de Villacastín á Vigo á la de la Hiniesta á Carbajales.	D. Plácido Gutiérrez.	El Cubo, Peleas de arriba, Villanueva de Campeán, Corrales, Cazorra, Perdigón, Morales, Zamora, Valcabado y Montamarta.
Carretera de Villacastín á Vigo, segunda sección.	D. Augusto Milán.	Pozuelo de Tábara, Tábara, Ferreras de abajo, Otero de Bodas, Villanueva de Valrojo y Mombuey.
Carreteras de Tordesillas á Zamora y de la de Tordesilla á Zamora á Piedrahita.	D. Manuel Maderal.	Morales de Toro, Toro, Tagarabueña, Fresno de la Ribera, Coreses y Zamora.
Carretera de la de Villacastín á Vigo á León.	D. Cosme Gallego.	Fontanillas, Riego, Granja, Santovenia, Villaveza, Barcial, Villanueva de Azoague, Benavente y San Cristobal.
Carreteras de Castrogonzalo á Palencia, Villanueva del Campo á Palanquinos y Valderas á Fuentes de Ropel.	D. Manuel López.	Castrogonzalo, Fuentes, Valdeseorriel, Quintanilla, Vega de Villalobos y Villanueva del Campo.
Carreteras, de Medina de Rioseco á Villalpando y Villamayor de Campos á la de Villada.	D. Manuel López.	Villamayor, Villalpando, Castroverde y Villardefallaves.

El Ingeniero Jefe,
Ricardo Ayuso.

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

Circular.

El día 20 del presente mes y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en el Palacio provincial el sorteo de décimas para el cupo de la Península entre los pueblos que, por razón del número de soldados que les correspondan, no compongan enteros.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de la ley y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 12 de Septiembre de 1910.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.—El Secretario, Felipe Olmedo.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 19 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á las nodrizas externas, durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas; advirtiéndose que no se pagará más que á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 19. Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 20. Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 21. Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar y Moral.

Día 22. Moraleja, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 23. Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 24. Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 26. Villardfegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo y Ferreruela.

Día 27. Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Friera, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir, San Pedro de Zamudia y Santa María de Valverde.

Día 28. San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, San Vitero, Tábara, Trabazos, Vegalatrave, Videmala, Villacampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza de Valverde, Viñas y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 29. Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio para evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 10 de Septiembre de 1910.—El Diputado Visitador, Ricardo Sacristán.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Antonio Rodríguez.

R—1834

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 4 del actual, aparece inserto el siguiente

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en de-

clarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva:

Artículo 28. Es, inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiese Recaudador Oficial, y para no entorpecer la recaudación, se pondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándose lo que corresponda, á razón de 6 pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de ingresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos; ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la Ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos, ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador de la Propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 80, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro

plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 14 número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas, del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en estas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la Propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el *recibí*, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscriptas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento.

A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento tan pronto como realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á éstos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el art. 102 y no serán por tanto exigibles por parte de dichos funciona-

rios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el art. 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección general del Tesoro, la que á su vez recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda, el ejercicio de las acciones civiles que la ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expedientes de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos acompañados de factura triplicada según lo dispuesto en el capítulo IX se cotejará aquella factura en el acto, con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda la cual y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos—Recibos de contribuciones é impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las contribuciones» quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que, mediante mandamiento de data con la misma aplicación se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que este los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169 También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda

el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre por lo que hace á la ejecutiva; ésta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas, de la Capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación, para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro; y no podrá alterarse durante el año, puesto que de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar respectivamente entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurran á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coactiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviese arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubiesen realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172 Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías ó Intervenciones de Hacienda previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el art. 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio, incoados, por consecuencia de certificaciones de débitos y los instruídos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación.

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribu-

yentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro rectificando en su virtud la respectiva cuenta sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á la Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente» se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó imponiendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente; ó por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.—Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

Lo que de orden de la Superioridad, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 9 de Septiembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1831

Ayuntamientos.

ABELON

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento, base para confeccionar el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1911 se halla, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y poner las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado dicho plazo no será oída ninguna que se presente.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien le interese.

Abelón 27 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Miguel Diego. R—1811

CASTROGONZALO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de la misma.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Castrogonzalo 5 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Segundo Huerga. R—1825

PINO

En la noche del día 6 del actual para amanecer el 7, fueron robadas cuatro caballerías menores, de este término de Pino, las cuales se hallaban una en una cortina de Fernando Castaño, y las otras tres en finca de Gaspar Manzanas, sin poder averiguar quienes hayan sido los sujetos que las llevaron; las cuales pertenecen á los dueños Gaspar Manzanas, Pablo Castaño y María Cabezas, de esta vecindad.

Pino 7 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, por su mandado, Pablo Antón. R—1826

Caballerías robadas.

Una burra cerrada, con un biche de un año, de pelo cardón, con lunares blancos.

Otra burra cardona, cerrada, de alzada la primera de seis cuartas y dedos y la segunda de seis escasas.

Otra cerrada de pelo negro, de alzada seis cuartas y media.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUICO

Don Eleuterio Francos Fernández, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa y partido de Fuentesauico.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio para la exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado con el número setenta de mil novecientos seis, por robo, contra la procesada, hoy penada, Nicanora Sánchez Tejedor, vecina de Cubo del Vino, cuyas costas ascienden según carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, á la suma de mil veintiseis pesetas cincuenta y seis céntimos, habiéndose trabado embargo en los bienes siguientes:

1.^a Una viña en este término municipal (Cubo del Vino), con trescientas cepas, situada al pago del camino de Villamor: linda al Este con otra de Narciso Vicente, Sur dicho camino, Oeste otra de Indalecio Sánchez y al Norte otra de Segundo Marcos; valuada en trescientas pesetas, que rebajando el veinticinco por ciento, quedan en doscientas veinticinco pesetas, valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

2.^a Otra viña en el mismo término, al pago del Mosquete, con trescientas cepas: linda al Este otra de Isabel Castaño, Sur y Oeste con viña de Manuel Olivares y al Norte viña de Agustín Andrés; valorada en trescientas pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento queda reducido á doscientas veinticinco pesetas, valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

3.^a Una tierra en el mismo término, al pago de los Silos, de una fanega de cabida: linda al Este otra de Dionisio García, Sur otra de herederos de Modesto Vicente, Oeste otra de herederos de Florentina González y al Norte otra de Dionisio Gar-

cía; valorada en doscientas pesetas, de las cuales rebajando el veinticinco por ciento, quedan en ciento cincuenta, valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

4.^a Otra tierra en el mismo término y pago del camino de Mayalde, de una fanega de cabida: linda por el Este otra de herederos de Valerio Tamame, Sur otra de herederos de Tirso Hernández, Oeste otra de Facundo Domínguez y Norte dicho camino; valorada en doscientas pesetas, de las cuales rebajando el veinticinco por ciento, quedan en ciento cincuenta pesetas, valor que sirve de tipo para esta segunda subasta.

En dichas diligencias de apremio, recayó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Francos.—Fuentesauico día veintinueve de Agosto de mil novecientos diez.—Los precedentes edictos y BOLETIN OFICIAL de la provincia, anunciando segunda subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de los bienes, unáanse á los autos de referencia.—Toda vez que el edicto aparece inserto en el BOLETIN del día diez y nueve del actual, y no pueden mediar por lo tanto los veinte legales hasta el en que habría de tener lugar la subasta, se deja ésta sin efecto, y anúnciese nuevamente con las advertencias de ley por término de veinte días, en idéntica forma ó sea, á medio de nuevos edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y en el sitio público de costumbre del pueblo de Cubo del Vino y se insertarán en dicho BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalándose para la celebración de la subasta el día diez de Octubre próximo venidero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo acordó, mandó y firma Su Señoría, doy fé.—Francos.—Ante mí, Alfredo Suarez Inclán.»

Lo que se anuncia al público á medio del presente, advirtiéndose:

1.^o Que no existen títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

2.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para esta segunda subasta; y

3.^o Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Fuentesauico á veintinueve de Agosto de mil novecientos diez.—Eleuterio Francos.—El Actuario, Alfredo Suarez Inclán. R—1817

NAVA DEL REY

Requisitorias.

Alonso Alonso Julián, natural de Castronuño, soltero, labrador, de veintiseis años de edad, estatura baja, moreno, ojos castaños, barba poca, nariz regular, color sano, apocado de expresión, traje de pana color castaño oscuro, gorra de visera color pardo con pintas coloradas, alpargatas azules y blancas cerradas, domiciliado últimamente en Castronuño, procesado por lesiones á Pedro Velasco, y que según noticias se propone embarcar para Buenos Aires; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de instrucción de Nava del Rey; y caso de ser capturado por las Autoridades ó Agentes de la Policía judicial, será conducido á la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.—El Escribano, Pedro R—1813

TORDESILLAS

Alvarez Galindo Justino, natural de Villalar, de estado casado, profesión confitero, se ignora la edad, pero se sabe que es mayor de veintitres años,

domiciliado últimamente en Cubillos (Zamora), procesado por robo de dos caballos, comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de Tordesillas para notificarle el auto de procesamiento, ser reducido á prisión y recibirle declaración de indagatoria.

Tordesillas siete de Septiembre de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción. R—1827

Juzgados municipales.

CASASECA DE LAS CHANAS

Por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse de conformidad á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ella habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince días hábiles, á contar desde la publicación del anuncio en el periódico oficial, haciendo constar que el agraciado no percibirá más sueldo que los derechos de arancel.

Casaseca de las Chanas 6 de Septiembre de 1910.—El Juez municipal, Práxedes Casaseca. R—1824

Juzgados militares.

LUGO

Requisitoria.

Díaz Serrano Manuel, hijo de Antonio y de María, natural de Fermoselle, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio sirviente, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Oporto, procesado por haber faltado á concentración á filas del Regimiento de Infantería Zamora, número ocho, comparecerá en el término de treinta días ante el segundo Teniente del expresado Cuerpo D. Pedro Fernández Ichaso, una vez publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y *Gaceta de Madrid*, en Lugo, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Lugo 26 de Agosto de 1910.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Fernández. R—1814

ALCALÁ DE HENARES

Galende Vara Julián, hijo de Juan y de María, del Batallón de Cazadores Madrid, número dos, natural de Santa Croya de Tera (Zamora), de estado soltero, profesión labrador, de edad veintiseis años, estatura un metro quinientos setenta milímetros, domiciliado en Santa Croya de Tera (Zamora), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente del Batallón Cazadores Madrid, número dos, D. Guillermo Prieto Madasus, que habita en el Cuartel de Mendigorria de este Cantón.

Alcalá de Henares treinta de Agosto de mil novecientos diez.—El primer Teniente, Juez instructor, Guillermo Prieto. R—1820

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se hace de la bellota de la dehesa de Llamas, en el término de Cabañas de Sayago.

Para taatar del arriado con el Montaráz de la misma.

Ha desaparecido una galga que atiende por PÍCARA, pelo canela claro, peluda, de tres años; su dueño Pedro Viñas, calle Larga, 52, San Lázaro.